

LOS REINTEGROS DE CAPITAL SON PRIORITARIOS EN EL EXCEDENTE DE LIQUIDACIÓN

Bernardo Carlino ¹

Palabras claves: *Operación acordeón – Reintegro – Capital – Liquidación - Art. 109 Ley 19.550*

Sumario: La operación acordeón ha sido admitida en la Resolución General de la Inspección General de Justicia (RG IGJ) 15/2024 revirtiendo el criterio de su antecedente, la 7/2015. A pesar de críticas respecto a su insuficiencia, en el tiempo transcurrido no se registra disposición administrativa o jurisprudencial ni opiniones doctrinarias sobre el destino de los ingresos en propiedad hechos por los socios que voluntariamente lo decidieron, cuando no abarcaron a la totalidad. Luego que la sociedad se ha encauzado en el objeto social durante un tiempo, si acontece la liquidación por cualquiera de los motivos contemplados en la Ley 19.550, el artículo 109 contiene una regla que, de aplicarse literalmente, beneficiaría injustamente a los que no hicieron reintegros. Por ello se propone la modificación del orden de prioridades, poniendo en primer término del destino del excedente a los saldos ajustado de los reintegros de cada socio. Y de existir un excedente, proseguir como dice la norma.

Desarrollo

Durante el tiempo transcurrido desde la RG IGJ 7/2015 hasta el presente no he encontrado comentarios doctrinarios o resoluciones administrativas o jurisprudenciales que se ocupen de la devolución a los socios que han reintegrado el capital en su momento, por lo que encontramos necesario referirnos nuevamente al tema².

La Res. IGJ 15-2024 ha invertido el criterio sobre la admisibilidad del reintegro del capital cuando se ha perdido totalmente y se procede a su reducción a cero, procedimiento que no admitía su antecedente anterior, la 7/2015, en su art. 113 teniendo como punto de partida la Resolución particular en el caso “Comital Convert S.A.” de noviembre de 2003

Esta disposición ha sido criticada por insuficiente³ al no especificar condiciones para la reducción a cero del capital que solo es legalmente válida si media la aprobación de los estados contables que comprueban la pérdida total del capital en el Balance de ejercicio luego de la absorción de los resultados negativos, las reservas y demás cuentas del Patrimonio Neto, ni reglamentar su inscripción, que si bien se autoriza en el art. 100, no contiene previsión alguna para su principal pivote, cual es la reducción a cero del capital.

Como bien lo tiene madurado la mayoría de la doctrina, la operación -conocida como “acordeón”- combina en un único negocio jurídico dos variaciones de capital de sentido opuesto de manera simultánea y encadenada: la reducción a cero se legitima solo si se aprueba e integra el aumento de capital; que quedará sin efecto si no se lleva a cabo la reducción como presupuesto para los nuevos desembolsos de los socios. Tal cual sucede con los mecanismos de los arts. 206 y 96 de la ley 19.550 (LGS).

Si solo se aumenta el capital sin reducción a cero, los accionistas que no acompañan el reintegro que verán reducida su participación se beneficiarían con la recuperación patrimonial obtenida por el aporte de los restantes.

Por pérdida del capital debe entenderse la suma algebraica del saldo de todas las cuentas originadas como contrapartida al aporte de los socios, lo que incluye la cuenta Ajuste del Capital.

² Abordado con mayor amplitud en nuestra: “El reintegro parcial del capital invierte la regla del art. 109 LSC” ponencia presentada en la IIIa JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONTABLE, Universidad Nacional de la Plata – 2003, La Plata (Buenos Aires).

³ RECIO, J.A.: “La Operación Acordeón en las nuevas normas de la Inspección General De Justicia”, Libro de Ponencias XVIIa. Jornada Nacional de Derecho Contable, La Plata (Buenos Aires) 19/9/24, p. 179.

Adoptada la decisión societaria extraordinaria con las formalidades de la ley 19550 (LS), se habilita el mecanismo de reintegración por parte de los socios mediante la entrega de dinero u otros bienes con las condiciones que la LGS especifica para los aportes en especie, pero para aumentar el valor patrimonial perdido. No se trata de un aumento de capital y por lo tanto los socios no hacen aportes en el sentido de la ley.

Nada obliga al socio que ha comprometido su responsabilidad hasta el valor de sus aportes según las reglas del contrato a seguir el comportamiento de los demás socios: se trata de una decisión unilateral de cada uno, acorde a su compromiso con el futuro de la sociedad. No habilita el derecho de receso ya que la ley no lo contempla como causal. No altera la estructura del contrato y por lo tanto no obliga a cumplir con ninguna obligación no contemplada en su texto.

Hasta aquí hemos evitado el utilizar la denominación de “aportes” a los desembolsos de los socios por cuanto no se trata de la contrapartida en la composición del capital. Los socios que lo desean reintegran el capital a cambio de ningún derecho patrimonial. Reciben como contrapartida una cuenta contable -obligatoria por nuestro sistema de asientos por partida doble- que se incluirá dentro del Patrimonio Neto una vez efectivizada la entrega, hasta que acontezca por cualquier causal legal la liquidación societaria. Si se contabilizaran como acreedores, no modificaría la situación patrimonial dejando vigentes las causales.

El asiento del ingreso de lo entregado se encuadrará dentro del patrimonio neto societario, pues si se tratase a los socios que concretan tal entrega como acreedores, aumentarían activos y pasivos en igual medida sin modificación de la situación que motivó la decisión.

La operación encaja en el art. 63, 2º, II, d): “*Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.*”, como cuentas individuales a nombre de cada socio denominadas “Reintegro de Capital”, ingresando la entrega en propiedad en la cuenta del activo que refleje adecuadamente la naturaleza de los bienes que concurren.

De este modo y en forma sintética, el Patrimonio neto resultante será la suma algebraica de los Resultados acumulados (pérdidas) por una parte, y de las reservas, el capital, el ajuste y los reintegros ajustados por otra.

Para el objeto de esta ponencia es necesario ubicarnos en una etapa posterior a la de reencauzamiento del objeto social, en la que la sociedad decidiera disolverse y liquidarse por cualquiera de las otras causales legales, que arrojaran remanentes superiores al capital y los reintegros.

El art. 109 manda a los liquidadores que, extinguido el pasivo social, confeccionen el balance final y el proyecto de distribución. Aprobado por la Asamblea competente, reembolsen las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, distribuyan el excedente en proporción a la participación de cada socio en las *ganancias*.

La norma impone la siguiente secuencia: 1) reembolso del capital; 2) reembolso del excedente según reglas del contrato o de la participación en las ganancias, ya que ambas pueden ser diferentes.

Si todos los socios hubieran aceptado concurrir al reintegro del capital en la misma proporción de sus participaciones originales en las ganancias -que pueden ser asimétricas a las de capital- no caben dudas que tal, y en tal medida, será el destino de los excedentes de liquidación, incluidos los reintegros.

Pero si solo algunos de ellos hubieran reintegrado el capital y otros no, el criterio debe variar ya que, si se tratan los reintegros parciales de capital como excedentes liquidables, junto con el resultado de ganancias acumuladas o del mayor valor de los bienes de los activos liquidados, se estarían beneficiando a los socios que no los hicieron.

Lo que sostenemos es que el liquidador debe invertir el orden de la regla del art. 109, priorizando la cancelación de las cuentas de reintegros de capital de quienes lo haya efectivizado, y recién considerar como remanente al saldo liquidable en las condiciones contractuales o legales de participación de todos los socios.

Si voluntariamente algunos socios conjuraron el peligro de disolución y liquidación por

perdida total del capital, cuando no el estado de insolvencia y el posterior de falencia, debe concurrir primero en el excedente de liquidación para no enriquecer por igual a los que en su momento no tuvieron tal interés.

Por lo tanto, habiendo extinguido el pasivo social el liquidador debe en primer término reembolsar los saldos ajustados de las cuentas de abiertas a cada socio por reintegros de capital y recién cancelar las partes de capital y distribuir en proporción a la participación de cada socio el neto resultante.

A partir de lo cual seguirá los pasos previstos en los arts. 110 y ss.

Si bien la propuesta no garantiza la aceptación de los socios, proponemos una regla de actuación procesal que se fundamenta en la buena fe y la equidad.

Como lo prevé la misma ley (art. 102), el órgano de administración está a cargo de la liquidación, salvo casos especiales o estipulación en contrario. En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles (art. 101).

La integración de los componentes de este proceso, cualquiera su origen, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Se trata de un balance especial, porque la valuación de sus activos y pasivos debe hacerse según estimaciones más ajustadas a los valores de mercado y del contexto de la economía en general.

Significa que, si contemporáneamente se hubiera aprobado un Balance de ejercicio, el mismo no será la base del que se practicará en la fase de liquidación ya que los criterios de valuación para el balance de la empresa en marcha no son los mismos. A partir de allí, si la fase dura más de doce meses, cada cumplimiento de ese período exigirá la confección de balances.

Como lo establecen las normas legales y profesionales vigentes, el ajuste por inflación incluirá a la cuenta de reintegro del capital.

PONENCIA: Los reintegros de capital son prioritarios en el excedente de liquidación .